



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

Enrique VALLINES GARCÍA

Punto de partida:

La alta morosidad es un
obstáculo para el progreso
social y económico

Reglamento (CE)1896/2006, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo

[No aplicable a Dinamarca]

Objetivos:

- i. Obtención rápida y barata de un TE en un EM

- ii. Posibilidad de que ese TE sea reconocido y ejecutado fácilmente en cualquier EM

Medios:

- i. Proceso monitorio europeo (PME) → Requerimiento Europeo de Pago (REP) declarado ejecutivo

- ii. **NO** exequátur; eliminación/limitación de posibilidades de oposición al reconocimiento o ejecución

Características generales del PME:

- i. Técnica monitoria
- ii. “Puro”, con algún rasgo “documental”
- iii. Opcional
- iv. Formularios
- v. Derecho nacional supletorio (cfr. esp. Art. 26 RPME y DF 23 LEC)

Ámbito material de aplicación:

- i. Créditos dinerarios, líquidos, vencidos y exigibles
- ii. En materia “civil y mercantil”
- iii. En “asuntos transfronterizos”

Competencia internacional:

- RB I bis
- Salvo consumidores demandados
- No cabe la sumisión tácita (*ex* STJUE Goldbet)

Competencia interna (en España)

- i. Competencia objetiva: Juzgados de Primera Instancia
- ii. Competencia territorial: 1) RB I bis; 2) Art. 813 LEC; 3) Arts. 50-57 LEC; 4) Sin sumisión tácita
- iii. Dentro del Juzgado, el LAJ toma todas las decisiones, a excepción de la inadmisión

Partes:

- No se exige abogado ni procurador a ninguna de las partes

Petición inicial (Formulario A):

- 1) Identificación de OJ y partes, con domicilios
- 2) Criterios atributivos de la competencia
- 3) Justificación del carácter transfronterizo

- 4) Cantidades que se reclaman: (i) Principal; (ii) Intereses vencidos; (iii) Intereses futuros que se devenguen hasta la fecha de pago del principal (STJUE Szyrocka); (iv) penalizaciones contractuales; (v) costas
- 5) Identificación de la deuda y su fundamento
- 6) Listado de fuentes de prueba que acreditan la deuda (RPME no prohíbe adjuntarlos; LEC, sí)

- 7) Alegaciones, aclaraciones o información complementaria (facultativo)
- 8) Datos bancarios del acreedor a efectos de pago por el deudor (facultativo)
- 9) Apéndice 1: Datos bancarios del acreedor a efectos de pago de tasas judiciales (facultativo); no aplicable al PME en España *ex art. 8 LTJ*
- 10) Apéndice 2: Declaración de voluntad del acreedor en el evento de oposición del deudor (facultativo)

Admisión:

El OJ debe examinar:

- 1) Aspectos procesales: (i) ámbito de aplicación del PME; (ii) competencia; (iii) requisitos de forma y contenido de la petición
- 2) Aspectos de fondo: coherencia interna de la petición (“*si resulta fundada*”).

Posibilidades:

Admisión del PME

- 1) Errores subsanables: el OJ utiliza **formulario B** para conceder al acreedor un plazo para completar o subsanar
- 2) Petición solo admisible parcialmente: el OJ utiliza el **formulario C** para invitar al acreedor a aceptar o rechazar la admisión parcial
- 3) Petición no admisible: el OJ utiliza **formulario D** para inadmitir (“desestimar”) la solicitud; no cabe recurso
- 4) Petición sí admisible: el OJ utiliza el **formulario E** para expedir un REP

Contenido del REP (formulario E):

- 1) Identificación del tribunal, de las partes y del importe de la deuda
- 2) Emplazamiento al demandado para que, en el plazo de 30 días naturales, pague o presente escrito de oposición
- 3) Advertencia al demandado de que si deja transcurrir ese plazo sin pagar y sin oponerse “el requerimiento se hará ejecutivo”

- 3) Advertencia al demandado de que el REP se expide *“sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el OJ”*
- 4) Advertencia al demandado de que la oposición determinará que el asunto pase a tramitarse por el proceso ordinario que corresponda, salvo que el actor hubiere solicitado expresamente *“que se ponga fin al proceso”*.

Notificación del REP:

- En alguna de las formas previstas en el Derecho nacional, con los requisitos mínimos de los arts. 13, 14 y 15 RPME (= arts. 13, 14 y 15 RTEE)
- Se aplica el Reglamento 1393/2007 si el deudor está domiciliado en un Estado distinto del Estado del OJ

Pago:

- Determinará la finalización del proceso

Oposición:

- Se puede hacer por el **Formulario F** o en cualquier otro escrito.

Oposición

- Basta con expresar la voluntad de oposición al REP; no es necesario indicar motivos; la alegación de motivos de oposición es jurídicamente neutra (STJUE Goldbet)
- La oposición (motivada o no) solo produce los efectos del art. 17 RPME: (i) fin del PME y (ii) remisión del asunto, conforme al Derecho nacional, a un PEEC o a un proceso regulado por el Derecho nacional; proceso que se deberá tramitar en un OJ del mismo Estado que conoció del PME (SSTJUE Goldbet y Flight Refund)

- El proceso posterior es un proceso nuevo y distinto del PME; no se trata de una verdadera “continuación” del mismo proceso (SSTJUE Goldbet y Flight Refund)
- En el proceso posterior, se podrán debatir y analizar con plenitud todos los aspectos, procesales y sustantivos, de la reclamación formulada; por tanto, el demandado que se opuso (motivadamente o no) al PME conserva intactas todas sus posibilidades de defensa, incluso las relativas a la falta de competencia del Estado donde se tramitó el PME (SSTJUE Goldbet y Flight Refund)

- Sin embargo, NO habrá proceso posterior si:
 - 1) El demandante lo pidió expresamente
 - 2) Si el Derecho nacional no prevé una apertura de oficio del proceso posterior (como ocurre con el Derecho español; cfr. DF 23.8 LEC) y el actor no presenta la correspondiente demanda
- En cualquier caso, el uso del PME no perjudicará la posición del acreedor en un eventual proceso posterior

Inactividad del deudor (no paga ni se opone en plazo):

- Cabe presuponer “*la existencia de consentimiento del deudor*” y, por ende, que existe un “*acuerdo de voluntades*” respecto de la existencia y el importe de la deuda (STJUE 01/02/2017, Comisión c. Hungría)
- El demandado pierde todas las defensas, procesales y materiales, de las que disponía frente a la reclamación, incluidas las relativas a una eventual falta de competencia del OJ que conoció del PME (STJUE Thomas Cook)

- Se declara ejecutivo el REP mediante el **Formulario G**
- Ambos documentos unidos (el REP – Formulario F– y su declaración de ejecutividad –Formulario G–) constituyen el TE a favor del acreedor (el “REP ejecutivo”), con efectos de cosa juzgada material y ejecutividad (arg. *ex* arts. 19 y 22.1 RPME)

Impugnación del REP declarado ejecutivo

- Solo por motivos excepcionales; se interpretan de manera estricta; nunca pueden suponer una segunda oportunidad de oposición (ATJUE Novontech y STJUE Thomas Cook)
- Competencia: mismo EM que emitió el REP (NO el EM de ejecución)

Impugnación del REP ejecutivo

- Los motivos de impugnación son:
 - i. Ausencia de tiempo para organizar la defensa, cuando la notificación del REP se hizo *ex art. 14 RPME* (i.e., sin acuse de recibo firmado por el demandado) y el retraso en la recepción no le es imputable
 - ii. “*Fuerza mayor*” o “*circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad*” que le impidieron formular oposición en plazo

Impugnación del REP ejecutivo

- iii. Falta de notificación o de notificación válida del REP (por no ajustarse a los arts. 13-15 RPME)
- iv. *“Cuando sea evidente que el REP se ha expedido de manera manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el RPME”*
- v. *“Cualquier otra circunstancia de carácter excepcional”*

- Para los motivos (i) y (ii), el art. 20.1 RPME exige que el demandado impugne “*con prontitud*” y, en España, la impugnación se tramita por los cauces de la audiencia al rebelde (DF 23.9,1 LEC)
- El motivo (iii) no está previsto en el RPME, pero cabrá la impugnación del REP ejecutivo utilizando los mecanismos que el Derecho nacional pueda prever contra las sentencias firmes (STJUE EcoCosmetics y STS1.^a 565/2015)
- Para los motivos (iv) y (v), el art. 20.2 RPME no prevé plazo; en España, se aplican las reglas del incidente excepcional de actuaciones del art. 241 LOPJ (DF 23.9,2 LEC)

Reconocimiento:

- No es necesario exequátur
- No existe posibilidad alguna de impugnar el reconocimiento

Ejecución:

- Tampoco se requiere exequátur
- Se tramita como la ejecución de una sentencia de condena, según las previsiones del Derecho nacional, pero con las especialidades de los arts. 21-23 RPME (\approx arts. 20, 21 y 23 RTEE y arts. 21-23 RPEEC)

Ejecución del REP ejecutivo

- Art. 22 PME prevé dos motivos de “denegación de la ejecución”: (i) Incompatibilidad con una resolución o requerimiento de pago ejecutivo anterior; (ii) Pago total o parcial de la deuda
- Además, el ejecutado podría oponerse a la ejecución por los motivos procesales o de fondo previstos en la LEC (art. 816.2).
- La oposición a la ejecución no puede suponer una “*revisión en cuanto al fondo*” del REP (art. 22.3) ni una revisión “*de las normas mínimas procesales*” del PME (Preámbulo, 27)

- Si se hubiera impugnado el REP ejecutivo en el EM de emisión, el ejecutado podrá, *ex art. 23 RPME*, interesar del OJ ejecutor:
 - a) La limitación de la ejecución a “*medidas cautelares*”; o
 - b) La exigencia de una garantía al ejecutante para la continuación de la ejecución; o
 - c) La suspensión de la ejecución (solo en “*circunstancias excepcionales*”)

- En España (DF 23, aps. 13, 14 y 15):
 - La competencia para la ejecución corresponde al “*Juzgado de Primera Instancia del domicilio del ejecutado*” (problema: si el ejecutado no tiene domicilio en España, ¿aplicamos el art. 545.3 LEC?)
 - Las partes necesitan abogado y procurador si la cuantía es superior a 2.000 € (DF 23.11 y art. 539.1, párrafo 2.º LEC)

- Las solicitudes de “denegación de la ejecución” o de “limitación, garantía o suspensión” formuladas *ex arts. 22 y 23 RPME* se tramitan por los cauces del incidente de oposición a la ejecución (arts. 556 y ss LEC)
- A diferencia del auto que resuelve motivos de oposición “nacionales”, el auto que decide sobre los motivos “europeos” no es susceptible de recurso (cfr. art. 561.3 LEC y DF 23.14, *in fine* LEC)

- Valoración positiva: El RPME consigue sus objetivos; facilita el cobro a los acreedores, sin descuidar la defensa de los demandados
- Sería deseable una “armonización” de los PPMM nacionales con el PME: no tiene mucho sentido la diferencia de procedimientos en función del carácter “transfronterizo” o no del asunto

MUCHAS GRACIAS